

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2021.

A despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva promovida por el Consorcio San Félix en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo

Rad. No.: 17380 31 03 001 2021 00059 00

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Revisado el expediente se observa que el presente proceso fue presentado por el Consorcio San Félix en contra de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada, Caldas partes que celebraron un contrato en otrora para la construcción de una obra pública en este municipio, así las cosas, esta instancia determinará la viabilidad de conocer del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia; *"De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Subrayado fuera de texto)

De igual manera el artículo 104 del C.P.C.A. establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De igual manera la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria frente al tópico indicó lo siguiente:

"(...) los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; son:⁶ "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente

6 Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4º ED., páginas 359-371.

ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".¹

Aunado a lo expuesto la misma Alta Corporación estableció:

"Aclarada de esta manera la naturaleza del documento - factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiadas de compraventa, esta Sala Disciplinada se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria radicado: 110010102000201202768 00 Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.

Comercio.8Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁹, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo. En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos -facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina": "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".²

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Delanteramente es menester acotar que en un principio la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era la llamada a conocer de la ejecución de providencias judiciales, por ende, su denominación; sin embargo, a partir de la promulgación de la ley 446 de 1998 y la entrada en operación de los juzgados administrativos se estableció la facultad de ejecución de las decisiones judiciales en cabeza de esta jurisdicción, por ello, conforme lo establecido en el artículo 104 del C.P.C.A., son las autoridades ante quien se somete la ejecución de los contratos que sean suscritos por una entidad pública.

Precisado lo anterior y aterrizados los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales al caso de marras evidencia esta instancia que en el presente asunto hay una Empresa Social del Estado que está siendo ejecutada con base en una factura cambiaria, que nació a la vida jurídica a raíz de un contrato de obra que se suscribió con el consorcio ejecutante con la finalidad de realizar construcciones y mejoras en el Hospital San Félix de esta localidad.

Puestas, así las cosas, se advierte en el *sub judice* la integración de un título ejecutivo complejo, dado que la factura cuya ejecución se deprecia, se itera, se generó a raíz de un contrato público, por lo anterior, es claro que el veneno de la presente ejecución subyace en el contrato de obra que se desarrollo con base en las preceptivas de la ley

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria radicado: 110010102000201202768 00 Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.

80/1993, situación que genera la falta de jurisdicción de esta sede judicial para conocer la ejecución.

A más de ello, se observa en la demanda que incluso la entidad ejecutada al devolver la factura cambiaria hace alusión a situaciones que se generaron en la orbita del contrato de obra, mismas que desbordan el conocimiento del juez en sede del proceso ejecutivo y aún más de la jurisdicción civil.

Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión se predicara que las facturas son título valor autónomo, al aportarse los contratos, la entidad demandada puede fundar sus excepciones derivadas del mismo, aspecto sobre el cual la jurisdicción disciplinaria en el fallo ha estimado como criterio para determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de estos asuntos.

Así las cosas, como se vislumbra que las facturas de cambio presentadas devienen de un contrato estatal y que conforme por lo expuesto por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria es la jurisdicción contenciosa administrativa quien debe conocer de este asunto y dado que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención, del funcionario o corporación investido de jurisdicción y con facultad para ejercerla.

En ese orden de ideas, se abstendrá este despacho de conocer este asunto por falta de jurisdicción y ordenará enviar el expediente por conducto de la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los jueces de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Manizales -artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda ejecutiva instaurada por el Consortio San Félix en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos de Manizales, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA
CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ee51cac06a079377fed6b1cd871f6064ead94a46d1a212783c1f296e9d9713

Documento generado en 12/03/2021 04:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>